



Violación de la libertad sexual, prueba de oficio, principio de esclarecimiento, motivación judicial y nueva audiencia de apelación

I. El artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal es lerosuficiente en cuanto a su contenido y, como tal, autoriza al juez a admitir nuevos medios de prueba para su actuación en el juicio oral, de oficio o a pedido de parte, siempre que resulten útiles y pertinentes para dilucidar el objeto procesal.

El uso de la prueba de oficio es excepcional, no afecta la imparcialidad judicial —no debe confundirse con absoluta pasividad de la judicatura— y tiene como propósito, exclusivo, disponer de la mejor información posible y coadyuvar a la averiguación de la verdad, como fin institucional del proceso penal, lo cual se relaciona intrínsecamente con el principio de esclarecimiento, cuyo destinatario, sin duda, es el órgano judicial que pueda indagar el hecho de oficio, sin afectar el derecho de prueba de las partes procesales intervinientes.

Como se trata de un delito de connotación sexual, no existe controversia sobre la relevancia epistémica de la testifical del profesional que expidió el Certificado Médico-Legal número 002018-IS, del diecinueve de octubre de dos mil quince, y del documento titulado “acuerdo reparatorio”. Se enfatiza que su actuación es compatible con el deber de esclarecimiento al que se encuentran vinculados los jueces penales; así también, su incorporación al debate de primera instancia permitió ejercer intermediación y contradicción procesal.

Entonces, su rechazo como material probatorio —por parte del Tribunal de Apelación— no se ajusta al principio de legalidad procesal.

II. Por su parte, la motivación de la Sala Penal Superior incurrió en un defecto de ilogicidad. Si bien indicó que se habría verificado “insuficiencia probatoria [sic]”, luego, sin explicación alguna, apuntó que el certificado médico-legal y su ratificación, constituían “medios probatorios esenciales para acreditar el delito imputado [sic]”.

Igualmente, se relleva que no se valoró la prueba de cargo en su real dimensión. En ese contexto, no se ponderó que, en la sentencia de primera instancia, del seis de febrero de dos mil diecinueve, se estableció la uniformidad, coherencia y fiabilidad de la delación de la agraviada de iniciales K. I. S. C., según los criterios de apreciación instituidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

III. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, se contravino lo estipulado en el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal y, además, se infringió el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado.

Los vicios de juridicidad detectados comprometen negativamente la legalidad de la absolución del *ad quem*, la cual, por ende, no puede ser subsanada o corregida. En esa línea, el artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal autoriza a rescindirla.

No hubo decisión razonada y razonable sobre el fondo, sino, únicamente, referencias a aspectos procesales que no tienen asidero legal.

Después, en aplicación del artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, el recurso de casación evaluado se declarará fundado, se casará la sentencia de vista respectiva y, con reenvío, se dispondrá la realización de una nueva audiencia de apelación, a fin de que se emita nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en esta sede suprema.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra la sentencia de vista, del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 156),



emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia, del seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 52), que condenó a JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. I. S. C., le impuso doce años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; reformándola, lo absolvió del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Los autos, del tres de octubre de dos mil diecisiete y seis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 17 y 19), dieron lugar al juicio oral seguido contra JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. I. S. C.

Se calificaron los hechos delictivos en el artículo 170, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal.

Segundo. Se realizó el juzgamiento, según las actas correspondientes (fojas 20, 22, 24, 25, 27 y 44).

Después, mediante la sentencia de primera instancia, del seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 52), se condenó a JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA como autor del delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. I. S. C., se le impuso doce años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad, y se fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada.

En esta fase procesal, se declaró probado lo siguiente:

- 2.1.** En diciembre de dos mil trece, JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA y la menor de iniciales K. I. S. C. (quince años) iniciaron una relación de enamorados. El primero era celoso, impulsivo y agresivo, por ello, luego de seis meses, la última terminó el vínculo sentimental.
- 2.2.** El trece de octubre de dos mil quince, entre las 10:00 y 11:00 horas, la agraviada de iniciales K. I. S. C. acudió al lote de su madre, sito en el asentamiento humano Alto Buenos Aires F-1, ciudad de Camaná, con el propósito de recoger los recibos de agua y luz. Por su parte, JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA la siguió, ingresó al lugar, donde forcejearon, la empujó, la hizo caer y le tapó la boca; luego, le bajó el pantalón y él hizo lo propio, le introdujo el pene en la vagina y la amenazó con matar a su progenitora si contaba lo sucedido.



- 2.3. Después, la víctima de iniciales K. I. S. C. retornó a su vivienda y se mostró afectada psicológicamente. Pese a ello, no reveló lo ocurrido.
- 2.4. Posteriormente, el diecisiete de octubre del aludido año, alrededor de las 02:00 o 03:00 horas, la menor de iniciales K. I. S. C. escuchó silbidos provenientes del exterior de su domicilio; cuando salió, se percató de que era JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA, y le pidió que se vaya, pero este último empujó la puerta, le asestó un puñete en la nariz, cerca al ojo izquierdo y ella cayó; entonces, la pateó y le exigió que no diera aviso sobre el acto sexual. Después, al verse descubierto por la madre y los vecinos, escapó del lugar.
- 2.5. Según el examen anatómico, la agraviada de iniciales K. I. S. C. sufrió lesiones físicas, por las que se dictaminaron dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico-legal. Luego, en virtud del informe de radiografía, se amplió a cinco días de atención y quince días de incapacidad.
- 2.6. El treinta de noviembre del referido año, a las 23:30 horas, JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA arribó al nuevo domicilio de la víctima de iniciales K. I. S. C., donde arrojó piedras e intentó abrir la puerta, pero la progenitora lo disuadió con un balde de agua. No obstante, le arrebató el celular a la agraviada y, a la vez, le infligió golpes. Por ello, los certificados médico-legales decretaron un día de atención facultativa, y tres y cuatro días de incapacidad médico-legal.
- 2.7. Como en ocasiones previas, JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA huyó de la zona.

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA y la agraviada de iniciales K. I. S. C. interpusieron recurso de apelación, del veinte de febrero de dos mil diecinueve (fojas 72 y 83, respectivamente).

A través del auto del veintidós de febrero de dos mil diecinueve (foja 96), las impugnaciones fueron concedidas y se elevaron los actuados al superior en grado.

Cuarto. En la audiencia de apelación, según acta concernida (foja 150), no se incorporaron ni actuaron medios probatorios. En lugar de ello, se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Luego, a través de la sentencia de vista, del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 156), se revocó la sentencia de primera instancia, del seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 52), que condenó a JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA como autor del delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor identificado con las iniciales K. I. S. C., le impuso doce años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad, y fijó como reparación civil la suma



de S/ 4000 (cuatro mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado; reformándola, lo absolvió del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados.

Quinto. Frente a la sentencia de vista, el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR formalizó el recurso de casación, del tres de octubre de dos mil diecinueve (foja 172).

Invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal.

Mediante auto del trece de noviembre de dos mil diecinueve (foja 183), se concedió la casación y el expediente judicial fue remitido a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 34 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales contempladas en el artículo 429, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según la notificación respectiva (foja 46 en el cuaderno supremo).

Séptimo. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República era competente para dilucidar el recurso de casación.

Sin embargo, a través de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 47 en el cuaderno supremo), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República tramite los expedientes correspondientes del Código Procesal Penal.

El expediente judicial fue remitido según el decreto, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 52 en el cuaderno supremo).

Como se observa, desde que la casación fue concedida hasta que los actuados fueron derivados, transcurrieron tres meses.

Después, mediante decreto del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 53 en el cuaderno supremo), esta Sala Penal Suprema se avocó al conocimiento de la causal penal.

A continuación, se expidió el decreto del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 55 en el cuaderno supremo), que señaló el once de abril del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a los cargos concernidos (fojas 56, 57 y 58 en el cuaderno supremo).

Octavo. Llevada a cabo la sesión plenaria, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por



unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal.

Se regulan los siguientes supuestos de hecho:

Por un lado, “Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad”.

Y, por otro lado, “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

El *primer motivo* se trata, en general, de la infracción de normas procesales —aquellas que establezcan o determinen una forma procesal (requisitos que debe cumplir un acto), de acatamiento imperativo, cuya violación sea expresamente sancionada con caducidad, preclusión, inadmisibilidad o nulidad—, tanto las que prescriben la formalidad establecida para emitir la sentencia, en la medida que ocasionen indefensión —vicios *in procedendo*—, cuanto las que se refieran a la deficiencia estructural de la decisión (normas procesales reguladoras de la sentencia) —vicios *in iudicando*—¹.

Con este supuesto, se permite al Tribunal de casación examinar no solo si el derecho procesal ha sido interpretado correctamente, sino, también, si el Tribunal inferior ha determinado con acierto la situación fáctica, bajo la cual la norma procesal se debe subsumir².

Respecto al *segundo motivo*, en la jurisprudencia penal se definió la ilogicidad en estos términos:

Podríamos señalar que la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones [...]. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente [...]³.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, p. 1044.

² ROXIN, Claus y SCHÜNEMANN, Bernd (2017). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot, p. 664.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico decimosegundo.



Segundo. En lo atinente al caso judicial, en el auto del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 34, en el cuaderno supremo), se precisó lo siguiente:

Debe concederse el recurso de casación por el inciso 2, artículo 429, del CPP, para determinar si concurrían los presupuestos que exige el inciso 2, del artículo 385, del CPP para su incorporación como prueba [también] se debe conceder el recurso de casación por la causal del inciso 4 [...] puesto que el análisis de la admisión e incorporación de la prueba excepcional constituye un componente de motivación externa de las sentencias (Cfr. considerandos noveno y décimo).

Tercero. Así, en la sentencia de vista, del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 156), se indicó lo siguiente:

- 3.1.** En primer lugar, no debió incorporarse al juicio oral la declaración del perito a cargo del Certificado Médico-Legal número 002018-IS, del diecinueve de octubre de dos mil quince y el documento denominado “principio de oportunidad-acuerdo reparatorio”, pues ambas instrumentales formaron parte de la carpeta fiscal y, por ende, debieron ofrecerse en la etapa intermedia.
- 3.2.** En segundo lugar, no concurren los presupuestos regulados en el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal, debido a que la solicitud del representante del Ministerio Público no estuvo orientada a determinar la veracidad del hecho delictivo, sino a enmendar su error, al no haber postulado dichos medios de prueba en el requerimiento de acusación.
- 3.3.** En tercer lugar, en virtud del principio de preclusión, no es viable retrotraer el proceso penal a una etapa anterior superada.
- 3.4.** En cuarto lugar, se apreció insuficiencia probatoria.

Cuarto. Sobre lo expuesto, es pertinente puntualizar lo siguiente:

- 4.1.** Si bien el requerimiento de acusación, del catorce de febrero de dos mil diecisiete (foja 1), no incorporó como medio de prueba la testifical del perito Francisco Paz Sánchez, a cargo del Certificado Médico-Legal número 002018-IS, del diecinueve de octubre de dos mil quince; durante el juicio oral de primera instancia, según el acta correspondiente (foja 48), el representante del Ministerio Público solicitó la admisión de la mencionada declaración y del documento rotulado “acuerdo reparatorio”.

A su turno, el Juzgado sentenciador, mediante auto del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 50), aceptó la petición probatoria; asimismo, remitió copias de los actuados al Órgano de Control del Ministerio Público, dando cuenta de la negligencia acaecida.

- 4.2.** Se subraya que el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal estipula lo siguiente:



El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Sobre el particular, la jurisprudencia penal ha establecido lo siguiente:

La potestad de actuación de pruebas de oficio es privativa del juez de mérito y debe reunir las exigencias de ser indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad (*veritas delicti* en función al principio o deber de esclarecimiento). Asimismo, debe explicarse por qué su parte no planteó la prueba no actuada, justificarse la razonabilidad de esa omisión y, en todo caso, justificar que se trata palmariamente de un medio de prueba especialmente trascendente de necesaria actuación⁴.

Asimismo, en otra ocasión, se precisó lo siguiente:

El juez, en virtud del artículo 385, numeral 2, CPP, tiene reconocida una potestad de introducir prueba de oficio, pero su legitimidad está circunscripta al cumplimiento o respeto de tres requisitos: el principio acusatorio (que se refiera a los hechos debatidos), la imparcialidad judicial (que le conste al órgano jurisdiccional las fuentes de prueba sobre las cuales se hará ulterior actividad probatoria), y el derecho de defensa (que las partes intervengan ampliamente la actuación de ese medio de prueba y puedan contradecir, incluso proponiendo prueba alternativa) [...] la STCE 1123/2005, de doce de mayo, desde esta misma perspectiva, señaló que el juez no tiene vedada constitucionalmente toda actividad procesal de impulso probatorio, respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación (acusación y oposición a la acusación) o como complemento para contrarrestar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes; al punto, que la disposición legal respectiva —en nuestro CPP el artículo 385, numeral 2— no puede considerarse *per se* lesiva de los derechos constitucionales, pues esta disposición sirve al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que permita al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar sentencia, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia [...]⁵.

El aludido precepto procesal es literosuficiente en cuanto a su contenido y, como tal, autoriza al juez a admitir nuevos medios de prueba para su actuación en el juicio oral, de oficio o a pedido de parte, siempre que resulten útiles y pertinentes para dilucidar el objeto procesal.

Así, respecto al momento procesal de la prueba de oficio, esta tiene lugar cuando la actividad probatoria ha finalizado; en ese momento, el juez ha observado su eficacia y eficiencia, por ende, estará en mejores condiciones para decidir sobre la proposición

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Queja NCPP número 330-2021/La Libertad, del quince de julio de dos mil veintiuno, fundamento sexto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 717-2020/Huancavelica, del tres de noviembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero.



de medios de prueba adicionales, y evitará acudir a las reglas de la carga de la prueba⁶.

Es pertinente utilizar un esquema deductivo, y no inductivo. Es decir, el juez apreciará las pruebas que le planteen las partes, deducirá sus datos, los reunirá, construirá diversas hipótesis, escogerá una de ellas y deberá motivarla. A la vez, solo será necesaria si se trata de pruebas que no hayan sido practicadas oportunamente sin culpa de las partes, o bien cuando concurra sospecha fundada de ocultación o de omisión involuntaria⁷.

El uso de la prueba de oficio es excepcional, no afecta la imparcialidad judicial —no debe confundirse con absoluta pasividad de la judicatura— y tiene como propósito, exclusivo, disponer de la mejor información posible y coadyuvar a la averiguación de la verdad, como fin institucional del proceso penal.

En sintonía con ello, el descubrimiento de la verdad exige, en ciertos casos, que la actividad probatoria realizada a instancia de parte sea completada por la práctica de ciertos medios de prueba ordenados de oficio, a fin de impedir que determinados hechos relevantes para la decisión —de cargo o de descargo— queden inciertos⁸, lo cual se relaciona intrínsecamente con el principio de esclarecimiento, cuyo destinatario, sin duda, es el órgano judicial que pueda indagar el hecho de oficio, sin afectar el derecho de prueba de las partes procesales intervinientes.

- 4.3.** De este modo, como se trata de un delito de connotación sexual, no existe controversia sobre la relevancia epistémica de la testifical del profesional que expidió el Certificado Médico-Legal número 002018-IS, del diecinueve de octubre de dos mil quince, y del documento titulado "acuerdo reparatorio".

Se enfatiza que su actuación es compatible con el deber de esclarecimiento al que se encuentran vinculados los jueces penales; así también, su incorporación al debate de primera instancia permitió ejercer inmediatez y contradicción procesal.

Entonces, su rechazo como material probatorio —por parte del Tribunal de Apelación— no se ajusta al principio de legalidad procesal.

- 4.4.** Por su parte, la motivación de la Sala Penal Superior incurrió en un defecto de ilogicidad.

⁶ NIEVA FENOLL, Jordi (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 188.

⁷ NIEVA FENOLL, Jordi (2016). *La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición*. Madrid: Editorial Marcial Pons, pp. 46 y 47.

⁸ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid: Editorial Iustel, p. 329.



Si bien indicó que se habría verificado “insuficiencia probatoria [sic]”, luego, sin explicación alguna, apuntó que el certificado médico-legal y su ratificación constituían “medios probatorios esenciales para acreditar el delito imputado [sic]” (cfr. considerando 3.2, *parte in fine*).

4.5. Finalmente, se relleva que no se valoró la prueba de cargo en su real dimensión.

En ese contexto, no se ponderó que, en la sentencia de primera instancia, del seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 52), se estableció la uniformidad, coherencia y fiabilidad de la delación de la agraviada de iniciales K. I. S. C., según los criterios de apreciación instituidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Quinto. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, se contravino lo estipulado en el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal y, además, se infringió el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado.

Los vicios de juridicidad detectados comprometen negativamente la legalidad de la absolución del *ad quem*, la cual, por ende, no puede ser subsanada o corregida. En esa línea, el artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal autoriza a rescindirla.

No hubo decisión razonada y razonable sobre el fondo, sino, únicamente, referencias a aspectos procesales que no tienen asidero legal.

Después, en aplicación del artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, el recurso de casación evaluado se declarará fundado, se casará la sentencia de vista respectiva y, con reenvío, se dispondrá la realización de una nueva audiencia de apelación, a fin de que se emita nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en esta sede suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra la sentencia de vista, del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 156), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia, del seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 52), que condenó a JUAN RONALDO PORTUGAL COAQUIRA como



autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. I. S. C., a doce años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; reformándola, lo absolvió del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados.

- II. **CASARON** la sentencia de vista, del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 156); y, con reenvío, reponiendo la causa penal al estado que le corresponde, **ORDENARON** la realización de una audiencia de apelación a cargo de otro órgano jurisdiccional superior, a fin de que se emita la decisión correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb